----En la ciudad de Trelew, a los 26 días de octubre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Z., S. R. c/ J., B. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 273 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 07/09/22 (foja 579). ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo: ----------

--- I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER. ----------

---- (i) La Sentencia Definitiva recurrida.----------

----- Con fecha 05/05/2022, el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew dictó la Sentencia Definitiva N° 20/2022. En la misma se hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por S. R. Z. en contra de B. J. y de R. H. P., condenando a éstos últimos y a la citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada”, en la medida de la cobertura vigente, a abonarle al actor, en forma concurrente, y en el término de diez días de consentida o ejecutoriada la misma, la suma que arroje la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art. 507 del CPCC, conforme las pautas fijadas en el considerando V. Asimismo, impuso las costas a los demandados y su aseguradora, vencidos, regulando honorarios -en lo pertinente- al Dr. R. Guillermo W., por su actuación como apoderado de la demandada y habiendo unificado personería con su aseguradora, en el 8%,con más el 40 % de dicho porcentual por mandato.---------- Dicha resolución fue apelada por la parte actora mediante el escrito digital ID 663691 del 05/05/2022 (foja 548) y por la parte demandada y la citada en garantía mediante el escrito digital ID 667802 del 09/05/2022 (foja 551). Dichos recursos fueron concedidos libremente el 10/05/2022 (foja 549) y el 12/05/2022 (foja 553, primer párrafo), respectivamente.----------

--- Adicionalmente, el Dr. R. G. W., por su propio derecho, mediante el escrito digital ID 667803 del 09/05/2022 (foja 552) apeló sus honorarios regulados en la sentencia definitiva por considerarlos bajos, recurso concedido en fecha 12/05/2022 (foja 553, segundo párrafo) en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nº 4.---------- (ii) El recurso de apelación de la parte actora. ---------- (a) Con fecha 14/06/2022, la accionante presentó su expresión de agravios mediante escrito digital ID 711784, donde cuestionó únicamente la indemnización por incapacidad otorgada, señalando que se utilizó una edad e ingresos en la fórmula indemnizatoria que no se corresponden con la pautas correspondientes. ----------

---- En primer lugar, indica que el actor nació el 18/12/1982, por lo que al día del siniestro

(17/12/2018) contaba con 35 años de edad. Así, de acuerdo a la expectativa de vida utilizada en la sentencia de 72 años, le restaría una expectativa de 37 años y no de 36 como se consignó en la fórmula utilizada en la resolución.----------

--- En segundo lugar, apunta que se tomó su sueldo neto para el cálculo indemnizatorio, correspondiente al mes posterior al accidente, cuando debió efectuarse dicho cálculo tomando los ingresos brutos correspondientes al mes anterior del accidente, es decir Noviembre 2018, por un total de $53.985,11, de acuerdo a los recibos de haberes acompañados por su empleador e informe de AFIP, con más el proporcional (1/12) de los Sueldos Anuales Complementarios -SAC- percibidos en Junio 2018 y Diciembre 2017.----------

--- Considera que al efectuarse el cálculo de los ingresos del actor, debe tomarse en cuenta la porción perdida por la incapacidad de los ingresos salariales totales del accionante. Ello, dado que el recorte de los descuentos que se practican sobre el salario del actor, implicaría causarle un segundo detrimento, el que se sumaría al quite de los mejoramientos e incrementos que su actividad laborativa pudiera tener, en caso de no haber sufrido la minusvalía. Dice que de este modo, el cómputo del ingreso bruto viene a compensar lo que se le ha privado de mejorar a futuro en su ingreso, citando jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones. ----------

-- Realiza los cálculos que considera aplicables, arribando al resultado por este rubro de $5.737.132,53, a los que se le debe deducir la suma de $ 1.268.294,61 percibida por la aseguradora de riesgos de trabajo el día el 26/02/2020. ----------

(b) La parte demandada y citada en garantía contestan dicha impugnación con fecha 29/06/2022, mediante presentación digital ID 729063. ----------

En cuanto hace a la edad del actor, señala que éste contaba con 35 años y 364 días a la fecha del evento por lo que, de hacerse lugar al agravio deberá calcularse la indemnización correspondiente a un día y adicionársela al monto reconocido, lo que justiprecia en $ 918,15. Dice que este monto es de escasa transcendencia para justificar el despliegue del aparato estatal. Considera que hacer lugar a este agravio significaría un enriquecimiento sin causa del actor porque percibiría 364 días en exceso.----------

--- En relación a la cuestión de los ingresos, sostiene que el argumento es una mera disconformidad con lo resuelto por el sentenciante, sin contener una crítica concreta del fallo. Agrega que la jurisprudencia citada por el recurrente no es vinculante para este Tribunal, no habiéndose explicado arbitrariedad alguna ni afectación al derecho de propiedad del actor. ----------

--- (iii) <u>El recurso de apelación de la parte demandada y la citada en garantía</u>.----------

-- (a) El día 26/06/2022 dicha parte presentó su expresión de agravios mediante escrito digital ID 723567, cuestionando el daño moral justipreciado en la sentencia, el computo de lo percibido por el actor de manos de la aseguradora de riesgos de trabajo y la capitalización de intereses. ----------

-- En primer lugar, sobre el daño moral, señala que se ha violentado el principio de

congruencia, atento que el accionante reclamó en su demanda la suma de $ 300.000 con más intereses desde la fecha del evento, otorgándole el Juez la suma de $ 900.000. Dice que la fórmula allí incluida de "… *lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos*", es una delegación indebida al Juez y atentatoria del principio dispositivo que manda precisar con claridad el objeto demandado y la suma pretendida. Máxime si este rubro no precisa de prueba en su existencia y extensión. ------ Adicionalmente, sostiene que la suma reconocida es elevada y contradictoria en comparación con los precedentes de esta Cámara de Apelaciones, donde se debe suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Cita en este sentido la aplicación de las diez reglas sobre cuantificación del daño moral elaboradas por Mosset Iturraspe, entre los que debe tenerse presente casos semejantes. ----------

-- Propone que el rubro sea analizado a través de un valor actualizado como es el IUS, en comparación con otros casos resueltos por esta Cámara de Apelaciones. Así, cita dos precedentes que serían un parámetro correcto entre las sumas otorgadas, en primer lugar, la Sentencia Definitiva Civil N° 19/2021 donde se reconoció por daño moral una suma equivalente a 433,27 IUS para una persona con una incapacidad del 55%, mientras que en la Sentencia Definitiva Civil N° 08/2022 se le reconoció una suma equivalente a 172,08 IUS para una persona con una incapacidad del 53%. Así las cosas, ilustra que el monto reconocido en sentencia implica un incremento del 46,35% en el primer caso y de 268,50% en el segunda caso, por lo que se debe ajustar a aquellos parámetros el daño extrapatrimonial reconocido.----------

---- Agrega, citando un voto del Dr. Lucero en la Sentencia Definitiva Civil N° 01/2020, que para calcular este rubro se debe utilizar la fórmula "Moore-Bernasconi" pero a la inversa, a los fines de ponderar -en concreto- si la determinación de dicho importe fue derivado de la prudencia, equidad y adecuación a los fines pretendidos. Así, utilizando dicha fórmula se obtiene que el monto de condena ($ 900.000) arroja la suma de $ 9.865 mensuales, lo que considera excesivo a la luz de los precedentes, donde la mensualidad ascendía a una sexta parte de la aquí condenada ($ 1.796,66).----------

----- En segundo lugar, en cuanto a lo percibido por el actor de manos de la ART, sostiene que la sentencia puede interpretarse erróneamente, en el sentido que a la suma de condena ($ 2.371.835,25) se le apliquen intereses desde la fecha del evento hasta la fecha de pago de la ART, en donde a la suma resultante de la liquidación se descontaría la suma percibida de la ART y el saldo consecuente devengará intereses hasta la fecha de efectivo pago. ----------

----- Considera que ello significaría la capitalización a la fecha de pago de la ART, los intereses devengados desde la fecha del evento y sobre dicho saldo calcular nuevos intereses, violentando el art. 730 primera parte del CCCN. Por tanto, sostiene que lo resuelto debe ser interpretado de tal manera que la suma abonada por la ART sea descontada del capital adeudado y que el saldo de capital devengue intereses de la

forma indicada. ----------

- Finalmente, en tercer lugar, cuestiona que se haya establecido la capitalización de intereses que dispone el artículo 770, inciso b, del CCCN sobre las deudas de valor que acogió la sentencia. ----------

- Luego de diferenciar entre deudas de dinero y de valor, sostiene que no se admite aquella capitalización en tanto el art. 772 del CCCN establece que ésta será de aplicación una vez que el valor sea cuantificado en dinero, lo que ocurre en la sentencia. Dice que esta postura -la que acompaña con diversa cita jurisprudencial- es acorde a la interpretación restrictiva que le cabe a esta nueva excepción a la prohibición de capitalizar intereses, ya que la regla general sigue siendo la prohibición del anatocismo y ante la duda sobre su procedencia, no debe permitirse la incorporación de intereses al capital demandado. ----------

--- (b) La parte actora contesta dicha expresión de agravios el día 05/07/2022 mediante el escrito digital ID 736174. En relación al cuestionamiento del rubro daño extrapatrimonial, sostiene que la crítica no responde al criterio de ésta Cámara de Apelaciones respecto de la falta de vinculación de este concepto con el daño material y la facultad judicial para cuantificarlo. Cita precedentes de esta Alzada en este sentido. ---

-- Asimismo, siguiendo la postura planteada por la demandada de utilizar un valor de referencia como el IUS, señala que al momento del siniestro la suma peticionada por esta parte ($300.000), equivalía a 211,38 IUS (valor del IUS: $1419,25, según Res. Adm. Gral. 4776/18), en tanto que al momento de la sentencia, esa misma medida equivalía a $1.183.389,79 (valor del IUS: $5.598,40, según Res. Adm. Gral. 8681/22). Considera, por tanto, que la suma dada por el Juez de primera instancia no fue desorbitada. ---------

--- En relación a la suma que deberá deducirse por el pago de A. SA ART, considera que el planteo es malicioso, toda vez que se pretende descontar directamente al capital una suma que contenía intereses, reduciendo significativamente la indemnización del actor. Cita un precedente de la Sala A de este Tribunal donde se resolvió que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso, debiendo descontarse como un pago a cuenta la suma abonada en sede administrativa, aplicándose intereses sobre el saldo hasta la efectiva y total cancelación. Sostiene que se le deben sumar intereses a la suma de capital determinada en sentencia hasta la fecha del pago parcial, suma que deberá descontarse primero a intereses y luego a capital, indicando que el saldo de capital resultante deberán adicionarse nuevamente los intereses hasta el pago, con más la capitalización dispuesta.----------

--- Con relación a la capitalización de intereses cuestionada, sostiene que el agravio de la demandada controvierte la posición de esta Cámara de Apelaciones, transcribiendo parcialmente el voto del Dr. De Cunto en la causa “I., A. J. c/ R., M. H. y otro s/ Daños y Perjuicios y su acumulado caratulado L., O. A. c/ R., M. H. y otro s/ Daños y perjuicios” (Expte. N° 198 - Año 2019 CAT). ----------

--- II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

--- Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde avocarme a su tratamiento, adelantando que trataré primero los cuestionamientos a los rubros indemnizatorios concedidos, para luego tratar la cuestión de la capitalización de intereses y, finalmente, la deducción del pago de la aseguradora de trabajo. ----------

-- Adicionalmente, también aclaro que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

--- (i) Indemnización por incapacidad sobreviniente - Factores de la fórmula matemática financiera. ----------

--- Preliminarmente debo aclarar que no ha sido cuestionado la utilización de una fórmula matemática-financiera para el cálculo de este rubro sino alguno de sus componentes, como es la edad de la víctima al momento del accidente y sus ingresos. --- Para resolver este punto debe tenerse presente -de manera introductoria- que la incapacidad sobreviniente es la inhabilidad o impedimento o dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales. Es la que, *stricto sensu*, se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima. De tal modo, la afectación de la integridad física o síquica que arroja una secuela que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, habrá de indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso (conf. CAT, Sala A, SDC N° 03/2020, con cita a Zavala de González, Matilde, 1996. Resarcimiento de Daños, T. 2 - Daños a las personas. Buenos Aires, Hammurabi, p. 343/344).----------

---- Allí, la entidad del daño no se mide por la incapacidad sufrida por la víctima para determinado trabajo sino por sus posibilidades genéricas, por lo que, para que la reparación sea plena, se debe sumar a la cantidad estimada para compensar la disminución de su capacidad laboral, otra que compense el nivel de incapacidad para la vida social que la disminución de su integridad psicosomática le ha dejado. En definitiva, la incapacidad sobreviviente debe ser indemnizada considerando todas las facetas que afecta (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2021, con cita a Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético - Director Jorge H. Alterini -T° VIII, pag. 313; Ricchiuti, José Antonio c/Arias Lescano, M. Ángel y otro s/Daños y Perjuicios - Nº Sent.: C. 108215 - Civil - Sala H - 30/09/1992).----------

--- Sobre ello, se encuentra razonablemente aceptado que la cuantificación de este rubro mediante el uso de fórmulas constituye un instrumento valioso dentro de la teoría de la indemnización, pues contribuye a estandarizar los parámetros que intuitivamente, desde antiguo, fueron tenidos en cuenta por la Judicatura a la hora de establecer el *quantum* de la reparación en los casos de incapacidad. Éstas fijan un criterio rector, más o menos confiable, un cierto piso de marcha al formular o contestar los reclamos o, por lo menos, el aventamiento de la inequidad, la inseguridad o la incerteza (conf. CAPM, SDC N° 71/2021 y SDC N° 73/2021, con cita a SCBA, Causa Ac. 81.092, “Torres”, sent. del 18/12/2002).----------

------- De hecho, esta es la regla que hoy se encuentra contenida en el art. 1746 del CCCN, para valorar y cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente. Allí se adopta explícitamente el “método del capital humano”, proveyendo las directivas detalladas para realizar el cálculo concreto. Es decir, se indemniza de una vez la incapacidad sufrida mediante una suma única, que debe representar el valor que obtendría la víctima por el ejercicio previsible de esa capacidad a lo largo del tiempo. Así, para constituir una aplicación adecuada de la mencionada norma, las sentencias que cuantifiquen indemnizaciones de esta clase deben contener las bases cuantitativas y las relaciones que se tuvieron en cuenta para arribar al resultado que se determine (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2021, con cita a Aída Kemelmajer, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Segunda parte”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2016, ps. 234 y stes).----------

---------- En general, se acepta que la reparación en estos casos esté dada por un capital que colocado a interés según tasa compatible con una moneda de valor constante, permita retiros periódicos equivalentes a los ingresos perdidos. Estos retiros, al estar integrados por los intereses producidos y por porciones de capital, deben ir amortizando este último hasta agotarlo al fin del lapso computable (conf. CAT, Sala A, SDC N° 03/2014, con cita a Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por daños”, EDIAR, Bs. As. 1973, II-B177 y sgts.; Hünicken, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, dirigido por Vázquez Vialard, Astrea, Bs. As. 1983, IV-437 y sgts).----------

---------- Sin embargo, también se sostiene que la indemnización no puede basarse estricta o únicamente en cálculos matemáticos, actuariales o financieros, rígidos, ya que su aplicación al caso no pasa del límite de lo puramente hipotético o conjetural, debiendo determinarse el monto -en definitiva- en la prudente ponderación que hace el Tribunal de las secuelas, no solo en cuanto a la aptitud laboral sino también a su vida de relación, tomando como base para ello la naturaleza de las lesiones, la edad y las demás condiciones del damnificado (conf. CAPM, SDC N° 11/2012; SDC N°14/2014).

--- Por eso, siguiendo lo dicho por la Corte Nacional en el caso “Aróstegui”, el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales. No se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia

compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo; sino que -por el contrario- las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres. La incapacidad del trabajador suele producir a éste un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., por lo que debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable (conf. CSJN, del 8/4/08, LL, 2008-C, 247). ----------

--- De manera que, como ha señalado la corte bonaerense en reiteradas oportunidades, es una facultad privativa de la Judicatura la elección de pautas para determinar la indemnización por daños y perjuicios, conforme los elementos de juicio aportados a su consideración. Es decir, nada impide que se utilicen cálculos matemáticos o tablas actuariales como una orientación, pero los/as Jueces (que no son matemáticos del derecho) no están constreñidos a la aplicación de fórmula alguna para la determinación de una indemnización. La racionalidad debe ser pasada por el tamiz de la razonabilidad, cuando refleja una verdadera adecuación de medios afines o cuando se nutre de la experiencia vital y de la realidad humana concreta. La racionalidad del cálculo aritmético puede ser una directriz o un instructivo, siempre bajo la reserva del sentido común (conf. SCBA, “Melender, Edmundo c/Hermac S.A.I.C. s/Enfermedad profesional e indemnización art.212”; “Giráldez, H. c/Laboratorios Bagó S.A. s/Indemnización daños y perjuicios”, AyS 1989-IV, 804; “Espejo, Maria Josefa c/Martin Amato y Cia. SAIC s/Accidente”, AyS 1984-II, 214, DJBA 128, 152, LL 1986 A, 635; “Moyano, Soraida Margarita c/Bazzi, Enrique Bruno s/Daños y perjuicios”, AyS 1994 III, 71; “I. ,N. L. contra F. d. l. P. d. B. A. A. d. t. - A. e.”, “Rivas, Jorge Alberto contra Industria Manufacturera A. del plomo S.R.L. y otro. Daños y perjuicios”; Sumarios JUBA B23019, B9128, B5064457 y B58275).----------

- Por lo tanto, lo que debe ser objeto de crítica y debate en ambas instancias no es la fórmula en sí, que no es más que un recurso, sino las variables que ella contempla y la magnitud fijada por el decisor: la edad de inicio utilizada (que representa el hito temporal respecto del cual se evalúan mermas patrimoniales futuras), la edad en la que finaliza el cálculo de la renta (que representa el momento en el que se considera que dejarán de producirse los perjuicios patrimoniales causados por la incapacidad), el ingreso anual presunto (parámetro que asigna un valor a la capacidad vital y laboral del agente), el porcentaje de incapacidad (que, más allá de lo dictaminado por los peritos, representa la medida del impacto disvalioso que las secuelas psicofísicas tendrán en la capacidad vital o laboral de la víctima) y la tasa de descuento (el "precio" que paga la víctima por tener hoy, por adelantado, una suma de dinero que representa perjuicios patrimoniales que son futuros). Es evidente, entonces, que el problema no está en el modo de expresar cuánto vale hoy (capital presente) un conjunto de sumas de dinero futuras (el valor de la capacidad perdida), sino cómo definir, para cada caso particular, las variables antes

enunciadas (conf. CC0102 MP 173131 21-S S 24/02/2022, “Idoyaga Patricia c/ Enriquez Daniel s/ Daños”, “Selva Silvia c/ Enriquez Daniel s/ Daños”, Sumario JUBA N° B5080145).----------

----- En síntesis, corresponde analizar la utilización razonable de sus variables de acuerdo al fin que se pretende satisfacer, que no es más que la reparación plena de la disminución de las potencialidades psicofísicas que se han visto afectadas en el evento daños. ----------

- En el caso, al momento de cuantificar este rubro, el Juez de primera instancia tuvo en cuenta: la secuela invalidante que arrojó el informe pericial de fs. 487/489 del 48% del baremo para el fuero civil; la edad al momento del siniestro de 36 años; una tasa de interés puro del 6% anual; el ingreso mensual del actor en la suma de $ 25.997 a la época del siniestro (según recibo de fs. 429), multiplicado por 13 meses, en razón de su desempeño en relación de dependencia; y una supervivencia de 72 años; todo lo cual le arrojó un guarismo total -utilización de la fórmula matemática financiera mediante- de $ 2.371.835,25.----------

--- Ahora bien, en cuanto hace a la edad de inicio utilizada, que es uno de los puntos que critica la parte actora, el art. 1746 del CCCN utiliza como pauta que el capital resarcitorio debe agotarse “al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades” (las productivas o las económicamente valorables, cuyo impedimento o merma fundamenta la indemnización). Es decir, se establece un límite temporal genérico, que no es rígido o inflexible ni circunscripto a la edad jubilatoria (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2021, con cita a Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo en el conocido fallo “Méndez c/ Mylba S.A.”; Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, “La Responsabilidad civil en el nuevo Código”. T. III, 1ra. ed., Alveroni Ediciones, Córdoba, 2018, pág. 333; CAT, Sala A, SDC N° 17/2022).----------

---- De modo que la cuestión de la edad en el uso de la fórmula seleccionada, si bien se trata de un parámetro, no deja de ser un dato flexible a tener en cuenta por el Juzgador a la hora de calcular este rubro indemnizatorio, por lo que el considerar como edad de la víctima al momento del hecho aquella que virtualmente tenía en dicho momento -es decir, faltante un día para arribar a los 36 años- no supone de por si arribar a un monto que no sea razonable. Máxime si en el caso, la crítica de la víctima se ha dirigido a cuestionar la cuestión aritmética, únicamente, sin criticar que el monto arribado por este concepto sea desajustado para el tipo de daño que se pretende resarcir, según lo dicho.

--- Conforme surge del expediente (*vide* fs. 61, 119), efectivamente, el actor cumplió 36 años el día siguiente del siniestro por lo que la pauta utilizada por el magistrado de primera instancia se condice virtualmente con la edad que el accionante tenía en aquel momento, circunstancia que en el número final que arrojó la fórmula se acerca razonablemente a la pauta que aspira la norma analizada. ----------

-- Por el contrario, considero que es distinto el caso de los ingresos que tienen que ser tenidos en cuenta a los fines de calcular dicho monto, en tanto, mediante este rubro se

pretende indemnizar principalmente la pérdida de “capacidad” laboral o productiva de la víctima, para cuya cuantificación hay -entre otros- los ingresos reales o posibles de aquella al momento del hecho (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2021).----------

-- Como dije, el Juez de primera instancia tomó el ingreso del actor en la suma de $ 25.997, el que surge del recibo de sueldo fs. 429, correspondiente al haber neto devengado por el mes de Febrero de 2019, siendo el haber bruto de dicho mes la suma de $37.755,60. ----------

--- En esta línea, concuerdo con la posición que el Dr. Velázquez expuso en varias oportunidades al respecto en esta Cámara de Apelaciones, en línea con la corte bonaerense, al señalar que, cuando se trata de resarcir la reducción de los ingresos laborales de la víctima que la disminución de su capacidad apareja, corresponde razonablemente tener en cuenta las entradas salariales nominales, totales o brutas, y no las netas. Ello en virtud que el hecho que se practiquen sobre el sueldo o salario total distintos descuentos en concepto de aportes jubilatorios, obra social, seguros obligatorios, u otros conceptos, no quita que dichos importes sean remuneraciones “devengadas” por el trabajador, es decir, que ingresan a su patrimonio como fruto de su labor, más allá que un agente de retención las separe del total a abonarle para aplicarlas al pago de esos ítems, mediante los cuales aquél obtiene los beneficios previsionales y cobertura social (conf. CAT, SDC N° 06/2015; SDC N° 15/2003, con cita a SCBA, DJBA 155-7.551; CAT, Sala B, SDL N° 04/2000, 20/2004, 46/2004, entre otras). ----------

--- En este mismo Tribunal también se ha dicho coincidentemente que los ingresos "netos" podría considerarse cuando se trata de indemnizaciones a favor de terceros, herederos o deudos de la víctima; ya que en estos supuestos el monto remuneratorio para el cálculo no comprendería aportes jubilatorios que no se llevarían a cabo en el futuro. O en el supuesto de una incapacidad total que torna imposible cualquier trabajo posterior donde no tendrá cuotas previsionales. Pero cuando se trata de resarcir la disminución de la capacidad física de la persona dañada, que seguirá desempeñando tareas productivas posteriormente pero con mengua en su capacidad, debe computarse para el cálculo los ingresos totales y nominales de remuneraciones sujetas a aportes, sin los descuentos que hiciera la sentencia en examen. Así, la pérdida de incapacidad sufrida afecta la totalidad de los ingresos que puede tener un dañado, sin que corresponda deducir los descuentos previsionales o de obra social o de otro orden (conf. CAT, Sala A, SDL N° 145/1991, SDL N° 104/1992, SDL N° 90/1993, SDL N° 194/1994, entre otras).----------

---- Ahora bien, si el siniestro aconteció en el mes de diciembre de 2018, corresponde tomar el sueldo bruto que se devengó en dicho mes, que según el recibo de sueldo agregado a fs. 428, ascendió a la suma de $ 38.476. Esta es la pauta más próxima y razonable de ingreso del actor a considerar, no alcanzando los guarismos que informa el apelante en su memorial como una crítica suficiente para considerarlos en la fórmula. Es decir, por ejemplo, no alcanza a explicar porque se debe tomar el mes de noviembre

de 2018. ----------

-- Así las cosas, si se toma dicho el parámetro señalado en la forma de cálculo utilizada por el magistrado de primera instancia se arriba a que el resultado total por este rubro asciende a la suma de $3.510.356,31 según la siguiente sintaxis de la fórmula empleada: C=a*(1-Vn)*1/i; donde Vn = 1/(1+i) n; a = salario mensual bruto (diciembre 2018) x 13 x porcentaje de incapacidad; n = 72 - 36; i = 6% = 0,06.----------

---- En síntesis, considero que debe hacerse lugar parcialmente al agravio vertido, en el sentido que debe tomarse esa remuneración en la fórmula matemática financiera utilizada por el Juez de grado, lo que -considerando las variables ya señaladas con la modificación propuesta- arroja una indemnización por este concepto de $3.510.356,31. Siendo así, considero que se debe modificar de manera parcial la sentencia definitiva.--

--- (ii) Indemnización por daño moral - Violación del principio de congruencia - Cuantificación. ----------

-- En relación a este rubro, la parte demandada y la citada en garantía cuestionan la cuantía de este rubro concedido por la sentencia definitiva, en el argumento que es más de lo pretendido por el actor y que escapa a los criterios habituales de esta Alzada. -----

--- Efectivamente, la parte actora en su demanda, presentada el 14/08/2020, reclamó por este concepto la suma de $300.000, a lo que agregó que su cuantía debía fijarse “en lo que en más o menos” surja de la prueba a producirse en el expediente. ----------

---- El Juez de primera instancia sopesó en la sentencia las lesiones padecidas en el accidente por el actor -fractura de esternón, escápula, fíbula y muñeca derechas, esguince de tobillo y trauma de pie derecho-, su sometimiento a un plan quirúrgico por la fractura de muñeca, del peroné y de inestabilidad del tobillo derecho, y luego a fisiokinesioterapia (ver fs. 487), lo que le impidió reinsertarse laboralmente a sus tareas habituales, motivando que su ART de diera el alta con recalificación laboral (ver fs. 302 vta.). A ello, agregó que las consecuencias del accidente -rigideces articulares y marcha disbásica- se proyectan a futuro pues se determinó una incapacidad parcial y permanente del 48%. ----------

-- Así las cosas, a la luz de estos aspectos, el magistrado estimó que la suma de $ 900.000 resultaba ajustada a las circunstancias del caso, según el art. 1738 del CCCN y el art. 167 del CPCC. Dicha suma, además, según el considerando V de la resolución, será calculada con más los intereses correspondientes a la tasa que fija el Banco del Chubut SA para operaciones generales vencidas (aplicable a operaciones comunes de descuento) desde la fecha del siniestro.----------

-- Ahora bien, ingresando en los límites del agravio, en primer lugar y contrariamente a lo dicho por el apelante, la Corte Nacional ha sostenido en varias oportunidades que los pronunciamientos judiciales pueden acordar un derecho mayor al que -en principio- fuera pedido en el escrito inicial, siempre que el monto se supedite a lo que en mas o en menos resulte de la prueba producida en el expediente. Ello es así, pues en los juicios de daños y perjuicios por lesiones, dada la naturaleza de la pretensión, impide demandar sumas

exactas, dentro de estrictos cartabones matemáticos (conf. CSJN, Fallos 268:463, 272:37, 291:88, entre otros). ----------

------ Por eso, si bien la fórmula "lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse" puede tener limitaciones en rubros que tienen un precio fijo en el mercado (como el daño material), reviste gran importancia en las cuestiones meramente estimativas con preponderancia de lo subjetivo, como sucede en el perjuicio extrapatrimonial, donde limitar al Tribunal implica desnaturalizar la discrecionalidad a la que lo faculta el art. 167 del CPCC (conf. CAPM, SDC N° 13/2015, con cita a CCCC, "El Comercio del Norte Cía. de Seg. S.A. c/ Consorcio de propietarios Edificio Torre Avenida s/daños y perjuicios", 07/05/1990; Superior Tribunal de Justicia de Tucumán, Sala I, 05.04.94, Sentencia N° 52 - "Ponce, J. C c/ Empresa “El Ceibo SRL”, s/ Ds y Ps; elDial.com - BB1764; CACR, Sala A, SDL N° 24/2016, con cita a Marcelo Sebastián Midón, “La congruencia recursiva. El adagio “Tantum devolutum quantum appellatum”. Principios y excepciones” publicado en “Principios Procesales” obra dirigida por Jorge W. Peyrano de, ed. Rubinzal Culzoni 2011, t. I, pág. 295 y ss; CSJN, 17/11/94 LL 1995D, 971, doctrina que se originó en la causa “Pribluda de Hurevich, Beatriz c/ Hernández, Martín G.”, Fallos 266:233 de 30/11/66; CAPM, SDL N° 22/2017, con cita a CN Esp. Civ. Com., Sala IV, 09/11/81, JA, 1983-I-69, 31.836-S; CAT, Sala A, SIC N° 11/2021, con cita a Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L.; Berizonce, R. O., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, 4ª ed. ampliada y actualizada, § 558; STJCh, SER, SIC N° 43/2019).----------

--- Sin perjuicio de ello, entiendo que la pauta que la accionante fijó en el escrito postulatorio igualmente puede ser tenida en cuenta como un elemento más a la hora de evaluar la cuantificación de este rubro, ya que no puede dejar de ponderarse que ha sido la propia víctima quien ha evaluado al inicio de su reclamo cuales son las sumas de dinero que son necesarias a fines que procuren los placeres compensatorios del sufrimiento moral que esta indemnización pretende acercar. Es decir, si bien no encorseta el reclamo tampoco puede ser absolutamente descartado como pauta interpretativa. ----------

- Considero, por consiguiente, que no puede desentenderse el Tribunal totalmente de esta pauta ni negarle toda relevancia, ya que de lo contrario sería absolutamente indiferente reclamar una suma u otra, o hasta incluso cuantificarla de manera alguna siendo suficiente únicamente reclamar el daño extrapatrimonial que entienda el Tribunal. Tan es así, incluso, que si bien el art. 333 párr. 2° del CPCC redime al actor de precisar el monto reclamado cuando ello no sea posible al tiempo de promover la demanda, dicha posibilidad es excepcional y requiere la indicación concreta de los motivos por los cuales ello resulta imposible, y no meramente dificultoso (conf. CAT, Sala B, SIC N° 41/2016, con cita a CNCom., Sala C, 18/07/2006, “A. A. S.A. c. P. C. A. S.A. y otros”, DJ 21/02/2007, 415, laleyonline; en igual sentido, CNCom., Sala C, 24/04/1996, “F. A. S.A.

c. Transportes Jarmes", L.L., 1997-E-1011, 39.785-S).----------

En definitiva, ya que el monto del reclamo constituye una expresión de la voluntad del pretensor y no una manifestación objetiva de certidumbre histórica, se debe indicar cuál es el monto de dinero que quiere cobrar de la demandada, sin perjuicio que el *quantum* reclamado dependa -en definitiva- de las pruebas y lo que sea fijado en la sentencia. El cálculo de la demanda es siempre provisional, por lo que el agregado de la frase "o lo que en más o en menos", está íntimamente relacionado con una cifra aproximada, la que se determinará en la pretensión, por lo que su cuantificación siquiera aproximada es insoslayable para el actor (conf. CAE, SIC N° 241/2007). ----------

----- Aclarado ello, también considero necesario destacar que este daño -también llamado no patrimonial- es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad de carácter extrapatrimonial y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. Repercute en lo que el ser humano es, más que en lo que tiene como sucede en el daño patrimonial, significando una descompensación que menoscaba injustamente la vida de la persona descartando una visión acotada al sufrimiento o dolor. Es a partir del mismo evento dañoso y sus posteriores secuelas físicas, tratamientos a los que se debió someter, privaciones y preocupaciones que se debieron afrontar, menoscabos en la rutina familiar y social, que impone indudablemente para la víctima un cambio en su manera de estar como modificaciones disvaliosas en su integridad espiritual que menoscaba y empeora su existencia (conf. SCBA, 13-6-89, "M., R. y otros c/ C. S.A. y otro" El Derecho 136, pág. 526; Pizarro, Ramón Daniel, en "Daño moral", Ed. Hammurabi, ed. Año 1996, pág. 47, ver cita de nota nº 23).----------

------ Así, su reparación corresponde no sólo por lo dispuesto en los arts. 1737, 1738, 1740 y 1741 del Código Civil y Comercial, sino por lo establecido por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados internacionales como el pacto de San José de Costa Rica (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). ----------

-- En este sentido se debe valorar el daño moral, estableciendo su sustancia y dimensión, determinando dónde recae el menoscabo, en qué consiste y cuál es la intensidad que reviste; cuales son las repercusiones espirituales para la víctima; el grado de desmérito del daño a resarcir. Ello, desde dos puntos de vista: el común, según la entidad intrínseca del menoscabo para personas en similar situación, y la particular, de acuerdo a las circunstancias propias del damnificado. Luego, corresponde su valuación, equivalente a la cuantificación de la indemnización a liquidar en la condena precisando el monto apropiado para compensar el menoscabo (conf. Zavala de González, Matilde, "Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, año 2009, pág. 66, & 37 y 103, & 54; id., Pizarro, Ramón D., "La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil", en Revista de Daños, "Cuantificación del daño", Ed. Rubinzal

Culzoni, año 2001-1, págs. 337 y s.s., en especial pág. 338/339, & 2).----------
------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de una daño accesorio a éste (Fallos 316:2894; 321:1117; 323:3614; 325:1156; 326:820 y 847; 330:563 y 334:376, entre otros). ----------
--- En dicha tarea, se ha adoptado el criterio que establece que el monto de la indemnización de este tipo de daños debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas, hoy incluido expresamente en el art. 1741 del CCCN. Es decir, no se intenta poner un precio al dolor sino que se pretende arrimar a una suma que contemple que el damnificado pueda llegar a disfrutar de otras distracciones, suficiente para permitir el acceso a placeres compensatorios, aunque más no sea para procurar una situación económica sensiblemente más holgada. Allí, el vehículo adecuado para establecer esta cuantía debe identificar los bienes adecuados para mitigar las penurias, conforme a las circunstancias de cada caso (conf. Zavala de González, Matilde, en “Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, año 2009, pág. 207, & 105; Mosset Iturraspe, Jorge, en “Responsabilidad por daños”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. V, pág. 226 y s.s., letra “d”; id. Iribarne, H. P., en “De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en “La responsabilidad. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldemberg”, Alterini, A.A.-López Cabana (directores), págs. 377 y s.s.; ídem, Zavala de González, Matilde, en “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, ed. año 2009, pág. 53, & 29 y 361, & 153; ídem, Pizarro, Ramón D., en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, año 1996, pág. 352, & 64; Zannoni, Eduardo A., en “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, pág s. 307 y s.s., & 86 y 87; Iribarne, H. Pedro, “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños, “Daño moral”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 6, año 1995, págs. 185).----------
----- Como ha sostenido la Corte Nacional, “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. (...) El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia.

Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (Fallos 334:376).----------

--- Se trata, entonces, de la consagración legislativa de la conocida doctrina de los "placeres compensatorios", según la cual, cuando se pretende la indemnización del daño moral, lo que se pretende no es hacer ingresar en el patrimonio del damnificado una cantidad equivalente al valor del daño sufrido sino de procurar al lesionado otros goces que sustituyen o compensan lo perdido. La suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces (conf. CNCiv. Sala A; 23/09/2021, “Ruscio, José vs. López, Mirta Mónica y otro s. Daños y perjuicios”; Rubinzal Online; RC J 6784/21, con cita a Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. V, p. 226; Iribarne, H. P., "La cuantificación del daño moral", Revista de Derecho de Daños, n.° 6, p. 235).---------- Como ha dicho la Corte nacional, "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).----------

---- En otras palabras, el daño moral debe "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima, de donde -bueno es decirlo- es positivo que el reclamante también los pueda identificar en su reclamo [Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259].----------

- Por otra parte, cabe recordar que una vez que se ha acreditado que existe el daño, como ocurre en esta causa y que surge de la propia naturaleza de las cosas, no es necesario que el monto resulte exactamente justificado. La persona llamada a decidir se encuentra habilitada para fijar su importe teniendo en consideración las pretensiones de las partes y las circunstancias del caso (conf. CAT, Sala A, SDC Nº 29/2021).----------

--- En cuanto a su cuantificación, entonces, debe tenerse presente que el resarcimiento debe ser “justo, aunque no integral” puesto que la reparación "integral" del daño moral es un mito o ilusión: tanto desde la perspectiva del daño mismo, porque es imposible restituir la situación al estado anterior a la lesión, como desde la perspectiva de la indemnización, ya que el monto que se fije no puede representar ni traducir el perjuicio. Así, la indemnización debe ser “suficiente y posible” agregando que desde el punto de la víctima la indemnización debe ser suficiente, esto es “compensatoria”, para que cumpla con su función satisfactiva, por lo que son desechables las condenas al pago de sumas simbólicas. Atendiendo al responsable, el monto fijado debe ser posible, descartando excesos que no condicen con nuestra realidad económica, además de que generen un enriquecimiento sin causa (conf. Zavala De González, Matilda, “Cuánto por daño moral”, publicado en LA LEY 1998-E, 1057. Cita Online: AR/DOC/19634/2001, citado por CAT, Sala A, SDC Nº 29/2021).----------

-- En esa línea, se utiliza como una útil herramienta para realizar dicha evaluación las diez reglas sobre cuantificación del daño moral del maestro Mosset Iturraspe, las cuales deben ser un parámetro en tal tarea: 1. No "a la indemnización simbólica; 2. No "al enriquecimiento injusto; 3. No "a la tarifación de piso o techo"; 4. No "a un porcentaje del daño patrimonial"; 5. No "a la determinación sobre la base de la mera prudencia"; 6. Sí a "la diferenciación según la gravedad del daño"; 7. Sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario"; 8. Sí a "la armonización de las reparaciones en casos semejantes"; 9. Sí a "los placeres compensatorios", y 10. Sí a las "sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general estándar de vida" (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, “Diez reglas sobre cuantificación del daño mora”, LA LEY1994-A, 728 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 01/01/2007, 181; López Bravo, Marisa G., “El daño moral y la soledad del juez a la hora de su cuantificación”; MJ-DOC-5324-AR | MJD5324).----------

----- En el *sublite* ya no se encuentra discutido el hecho ilícito, la magnitud del accidente, la entidad de las lesiones sufridas por la víctima, los tratamientos que ello le irrogó, la manera en que el hecho ha incidido en la tranquilidad de su ánimo, ni las consecuencias que ello le ha deparado. Todo ello, no tengo ninguna duda, debió mellar gravemente el ánimo y espíritu del actor, y por tanto justifica la dación del daño moral reclamado. ------

--- Sin embargo, considero que deben ser tenidos en cuenta a la hora de cuantificar dicho resarcimiento los antecedentes obrantes en este Tribunal en casos similares, de reciente data: ----------

--- 1) En la Sentencia Definitiva Civil (SDC) N° 08/2022 de fecha 29/04/2022, correspondiente al Expte. N° 07/2021, esta Sala mantuvo una indemnización por daño moral en la suma de $500.000 que había sido establecida en primera instancia, a una persona de 29 años al momento del accidente con una incapacidad del 53%. En dicha resolución, además, participé con mi voto. ----------

--- 2) En la SDC N° 12/2021 de fecha 16/04/2021, correspondiente al Expte. N° 94/2020, la Sala A de esta Cámara de Apelaciones elevó la indemnización por daño moral a la suma de $500.000, a una persona de 53 años al momento del accidente con una incapacidad del 42%. ----------

----- No tendré en cuenta la SDC N° 19/2021 que cita el apelante por cuanto en dicha resolución no se resolvió la cuantía asignada al rubro daño moral sino que se analizó la autonomía de la “interferencia al proyecto de vida” respecto de aquel concepto. ----------

--- En ello también debo agregar que el daño extrapatrimonial o moral ha sido calificado reiteradamente como una deuda de valor, de acuerdo a la doctrina vigente en la materia (conf. SCBA, c. 123271, sent. del 31/03/2021). No es ocioso recordar que recogiendo una distinción con sólida raigambre en nuestro medio, cual es la clasificación en "deudas de dinero" y "deudas de valor", el Código Civil y Comercial de la Nación establece de manera expresa en el art. 772 las reglas aplicables a la justipreciación de estas últimas. Al remitir al "valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda", la citada norma particulariza -ahora de manera explícita para la determinación de créditos como el debatido en la especie-, el criterio del "realismo económico", con amplia recepción en la legislación vigente y en la doctrina jurisprudencial imperante [CSJN, Fallos: 317:989; 317:836; 316:1972; 326:2329; 316:2604; 310:183; 319:2420; SCBA causas Ac. 58.663, "Díaz", sent. de 13-111996; Ac. 60.168, "Venialgo", sent. de 28-X-1997 y C. 59.337, "Quiroga", sent. de 17-ll-1998; SCBA causa L. 119.914, "A., D. A. contra Municipalidad de La Plata y otro. Daños y perjuicios"; CC0102 MP 171893 129-S S 31/05/2022, Maglione Paulo Y Otro C/ Farma Works Scs S/ Daños Y Perjuicios Por Afectación A La Dignidad, Sumario JUBA B5081344; CC0002 QL 24007 RS-52-2022 S 02/05/2022, “Contreras Mara Florencia Y Otro/A C/ Tavoliere Tomas Ramon Y Otros S/ Daños Y Perj.Autom. C/Les. O Muerte (Exc.Estado), Sumario JUBA B5078854; CC0002 QL 23529 RS-42-2021 S 26/11/2021 “Cardozo Sonia Elisabeth C/ Linea 178 Compañia Microomnibus La Colorada Saci Y Otro/A S/ Daños Y Perj.Autom. C/Les. O Muerte (EXC.ESTADO)”, Sumario JUBA B5080616].----------

---------- En este caso, el Juez de primera instancia, justipreció dicho valor real al momento de dictar la sentencia, por lo que su cuantía debe ser analizada a dicho momento. Así las cosas, no es un dato menor que la indemnización haya sido establecida a valores actualizados, en virtud de rehuir del proceso de desvalorización de la moneda que se viene sufriendo en nuestro país desde largo tiempo, de notorio y público conocimiento. Ello, en tanto, como ya señalé, al tiempo de establecer las cuantías indemnizatorias debe justipreciarse valores, los que luego se traducen en aquellas sumas dinerarias nominales que son las necesarias para permitir compensar al damnificado -con el acceso a otros placeres-, las afecciones espirituales o no patrimoniales a resarcibles. Ello también debe admitirse como un parámetro para evaluar aquellas sumas que cuantificó el reclamante en su demanda al incluir este rubro, de las sumas que posteriormente el Juez de grado estableció en su sentencia. ----------

-------- Lo que quiero decir es que no se puede pretender “congelar” nominalmente a un momento dado -como es la demanda- a una deuda de valor, que debe ser cuantificada en un momento posterior -como es la sentencia-, en un contexto inflacionario como el que aqueja nuestro país desde hace un buen tiempo. ----------

- En suma, considero que asiste razón parcialmente a la aseguradora y demandada en cuanto la suma establecida en primera instancia es excesiva a la luz de las circunstancias del caso y los precedentes similares que recientemente se han dictado en esta Cámara de Apelaciones; más esa suma no puede establecerse únicamente en el cartabón que fijó la actora en la demanda. ----------

En síntesis, atendiendo a todas las circunstancias ya expuestas y en ejercicio de la facultad judicial consagrada en el art. 167 CPCC, considero que debe ajustarse el monto establecido en el grado anterior en concepto de daño moral, para fijarlo en la suma de $566.700, la que considero razonable a los fines que la víctima alcance ciertos placeres compensatorios del dolor generado por el siniestro padecido. ----------

---- Aclaro también que arribo a ese monto, amén de lo dicho, en cuento permite concordar con el colega que me sucede en la votación, quien arriba en el debate a la misma suma a través de un razonamiento lindante. En ello, también debo recordar que el Superior Tribunal de nuestra provincia ya ha aclarado que, si bien los votos que conforman la mayoría deben coincidir en la solución de cada uno de los puntos que integran la *litis*, ello no significa sin más que sea exigible la existencia de fundamentos iguales, en cuanto cada juez puede dar sus fundamentos aunque no sean los mismos.

Lo que debe sopesarse es tengan una afinidad acumulativa y que no existan diferencias notorias, graves y contradictorias, que sean jurídicamente relevantes, excluyéndose entre sí, lo que aquí no ocurre (conf. STJCh, SD N° 45/SRE/95, 26/SRE/99, 10/SRE/07, 04/SCA/11, y SD N° 04/SCA/2019, con cita a art. 169 de la Constitución Provincial, art. 274 del CPCC, art. 7 de la Ley V N° 17, art. 7; CAE, SDC N° 49/2022).----------

-- (iii) <u>Capitalización de intereses en deudas de valor</u>. ----------

-- El apelante critica la capitalización de intereses dispuesta en los términos del art. 770 del inciso b del CCCN sobre las deudas de valor establecidas en la sentencia, con los argumentos ya señalados *supra*. ----------

--- Esta capitalización de intereses fue solicitada expresamente por la parte actora en su demanda (*vide* fs. 123vta) y que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ya se encontraba vigente a la fecha del siniestro (17/12/2018).----------

-- Debo adelantar que ya he tenido oportunidad de expedirme en relación a un agravio similar -deducido por la misma aseguradora que interviene en autos- en mi voto de fecha 26/07/2022 en la causa “O., C. J. c/ G., A. R. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 458/2021), donde se dictó la Sentencia Definitiva Civil N° 20/2022. Allí me incliné por reconocer la posibilidad de capitalizar intereses en las denominadas deudas de valor conforme lo establecido en el inc. b del art. 770 del CCCN, cuestión que es precisamente la que impugna aquí la apelante. ----------

------ Como dije allí, en primer lugar, el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido en el parágrafo que trata las obligaciones de dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto “ajeno” al régimen general de los “intereses” sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital. ----------

---- De manera que, dentro del citado artículo, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que -entre otros supuestos- la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017; CACR, Sala B, SIL N° 78/2020).

--- De hecho, el supuesto no exige que los intereses se encuentren liquidados en la demanda, sino solamente -como una excepción al principio general- que la obligación se demande judicialmente. Por tanto, lo que se debe reclamar en juicio es la obligación con sus intereses, ya que la capitalización de los mismos se produce desde una fecha posterior, esto es, desde la notificación de aquella. Es decir, basta la interpelación en demanda para que proceda el supuesto, una vez notificado (conf. CAT, Sala A, SDL N° 50/2017).----------

--- Cabe agregar que este supuesto es establecido por la ley y no por convención de partes, como plantea -por ejemplo- la hipótesis contemplada en el inciso anterior del mismo artículo. ----------

--- Es claro también que el espíritu de la norma no persigue ningún mecanismo de repotenciación de deudas ni persigue mantener el valor de la deuda por el paso del tiempo sino que busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. Formaro, J. J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015). ---------- Se trata, entonces, de una herramienta que persigue el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones

y la reprobación general de la mora, como un obstáculo para la salud de todo sistema financiero (conf. Marcelo A. Camerini y Eduardo Barreira Delfino, “La empresa bancaria y sus riesgos”, Revista de los Contratos, los Consumidores y derecho de la Competencia, año 3, 2012-1).---------- Siendo así, considero que el hecho que se trate de una obligación o deuda de valor no modifica el régimen de capitalización, ya que el supuesto de hecho es demandar judicialmente la obligación, sin otras diferenciaciones, como ya señalé. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo a la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.). ---------- A todo ello cabe agregar que estas obligaciones se diferencian de las deudas de dinero en que, siendo ambas obligaciones de dar, en las primeras se debe entregar un “valor” determinado (un bien, una utilidad, una ventaja, una ganancia o beneficio cierto), que se paga en dinero al momento de cancelarla, previa determinación -cuantificable en dinero- de tal valor; mientras que en las segundas se debe cabalmente una suma de dinero que está cuantificada desde su constitución (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020). ---- Es así que el art. 772 del CCCN sostiene que “si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda…Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección”, es decir, de las obligaciones de dar. De esta manera, existe un momento previo al pago donde la obligación se transforma en dineraria y subsiste de tal manera hasta su cancelación (conf. CAE, SDC N° 03/2016). --- De esta manera, en las denominadas obligaciones de valor el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor, solo que aquel se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito al momento del pago en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda. Dicha obligación ya cuantificada supone la compensación por el daño irrogado (conf. CAE, SDC N° 38/2020; Belluscio, Augusto y Zannoni, Eduardo.; “Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado”; Astrea; Bs. As.; 1988; T° 3; p. 69 y ssgts).----------

------- Hasta ahí, entonces, las precisiones dadas tienen en cuenta el capital de la deuda y como debe ser determinado. Por otro lado, cuestión que pretende confundir el apelante, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si el incumplimiento no hubiera ocurrido. Es el resarcimiento que debe pagar el primero por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero y surgen como sanción resarcitoria, debiéndose procurar que la tasa

restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso. ----------

--- Es decir, una cuestión es la retribución del capital, según el régimen de deudas de valor o dinerarias comentadas, y otro distinto es resarcir el daño moratorio que se produce por no haber reintegrado ese capital en el tiempo oportuno. ----------

--- Ahora bien, aclarado estos puntos, la cuestión que plantea la aseguradora y la parte demandada es que se produce anatocismo por aplicarse capitalización a una deuda de valor. ----------

--- Se ha dicho que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero -o de valor- los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De tal manera que los intereses anatocisticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio (conf. esta Sala, SDL N° 94/2018). ----------

--- Asimismo, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga, cuestión que -como adelanté- no se impugnó (conf. Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).----------

------ Por su parte, como ha sostenido la Sala A de esta Alzada recientemente, en posición que comparto, en caso de ausencia de acuerdo por las partes o de disposiciones legales expresa, la tasa de los intereses moratorios se determina por tasas que se fijen según reglamentaciones del Banco Central, por lo que ante la multiplicidad de tasas referidas a deudas dinerarias publicadas por dicha autoridad de aplicación, también en el caso de deudas de valor, resulta facultad del Tribunal determinar la tasa de interés moratorio aplicable hasta que dichas obligaciones se conviertan en deudas dinerarias (confr. art. 622 del Cód. Civil y 768 del CCCN; SDC N° 9/2021 y SDC N° 17/2021). ----------

---- Como dije, entonces, no existe una contradicción u oposición entre los institutos de las obligaciones de valor y la capitalización de intereses en el supuesto de demanda judicial de la obligación, toda vez que se dirigen a resolver distintas cuestiones. En un caso es determinante el momento en que el valor correspondiente se debe cuantificar en dinero (capital) y el otro, al momento de liquidar el pago de la deuda, la capitalización de los accesorios (intereses) que se hayan devengados al momento de la notificación de demanda. Cuestión diversa es cuál es la tasa de intereses a aplicar a dicho capital y de qué manera, es decir, si se determina la aplicación de una tasa de intereses activa,

pasiva o pura (alternada o no entre esas opciones), y la forma de cálculo a utilizar. Pero ello no ha sido motivo de crítica por la aseguradora por lo que no corresponde avanzar en su tratamiento. ----------

-- De modo que, en la porción del agravio deducido, no existen óbices para cuantificar oportunamente la deuda de valor en dinero para también, en el momento procesal pertinente, aplicarle el régimen de la capitalización que permite el art. 770, inc. b del CCCN, según la tasa de interés dispuesta por el Tribunal. Dicho de otra manera, en síntesis, la circunstancia que se trata de una obligación de valor no impide que se le apliquen los intereses moratorios correspondientes a los fines de su capitalización según la norma citada, lo que motiva el rechazo de la impugnación en estudio. ----------

------ (iv) Deducción del pago de la aseguradora de riesgos de trabajo. ----------

----- La citada en garantía y la parte demandada señala que la sentencia puede ser interpretada en este aspecto en un sentido que permita la capitalización de intereses luego que se deduzca el pago percibido por el actor de manos de la aseguradora de riesgos de trabajo. Por tanto, requiere que dicho pago sea descontado del capital adeudado y que el saldo de capital devengue intereses en la forma indicada. ----------

-- La sentencia en crisis resolvió al respecto en su considerando V que la suma de condena devengue intereses "*a la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas (aplicable a operaciones comunes de descuento)-, desde la fecha del siniestro (17-XII-2018), hasta el 26-II-2020, en que se detraerá la de $ 1.268.294,61 percibida por el actor de su ART"*.----------

-- Entiendo que no le asiste razón a la apelante puesto que lo resuelto claramente distingue el supuesto de capitalización con la deducción del pago de la aseguradora de riesgos de trabajo. Es decir, se dispone que la suma de capital indemnizatorio devengue intereses a la tasa señalada desde el 17/12/2018 hasta el 26/02/2020, fecha en la cual se debe detraer de aquel resultante la suma de *$* 1.268.294,61 por el pago de la ART, las que -por aplicación de los arts. 870 y 903 del CCCN- deberán ser imputadas en primer lugar a la cancelación de intereses y -eventualmente- al capital.----------

---- Según cálculos provisorios realizados en el sistema SICAL puedo advertir que tal deducción no alcanzará para descontar suma alguna de capital, por lo que éste permanecerá intacto. Así las cosas, seguidamente y sin capitalización alguna de intereses devengados hasta el momento, aquel capital continuará devengando nuevos intereses a la tasa dispuesta hasta la fecha de notificación de la demanda, momento en el cual, por disposición del inc. b del art. 770 del CPCC, se capitalizaran todos los intereses devengados hasta el momento (es decir, los devengados antes del pago de la ART y no cancelados con más los que se devengaron sobre capital luego de dicho desembolso hasta la notificación de la demanda). A partir de allí, dicha suma total devengará intereses a la tasa activa establecida, hasta la fecha de efectivo pago del total de la deuda. ----------

------ En consecuencia, considero que este agravio también debe ser rechazado. ---------

----- (v) Apelación de honorarios: ----------

--- Resta resolver el recurso deducido por Dr. R. G. W., por su propio derecho, en cuanto que considera que sus honorarios regulados en la sentencia definitiva son bajos, en tanto ésta los reguló en el 8%, con más el 40 % de dicho porcentual por mandato, mientras que los estipendio de los letrados de la parte actora fueron establecidos en un 16% con más la misma pauta por el plus procuratorio. ----------

---- Al respecto, se dice que la apreciación sobre los honorarios regulados depende de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar, haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 5º de la ley XIII N° 4 a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos (conf. Ure, Carlos E.- Finkelberg, O. G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300).----------

Cotejando la regulación concreta, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en la instancia de grado y el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó el citado profesional, se advierte que los estipendios resultan efectivamente bajos, teniendo en cuenta además las pautas que usualmente sigue esta Alzada para casos como el de marras (doc. arts. 5, 6, 7, 8, 19, 38 y 46 Ley XIII nº 4; conf. Passarón-Pesaresi, "Honorarios judiciales", Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 1, ps. 495-496). --------

----- De modo que, asumiendo las pautas precedentes, corresponde revocar la resolución de grado en este punto y determinar los honorarios del Dr. R. G. W. en el 10% del monto del proceso, con más el 40% de dicho porcentaje en concepto del plus procuratorio, por sus tareas en la primera instancia. ----------

------- Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233).----------

--- III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER: ----------

--- En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar la sentencia definitiva apelada, a los fines de elevar la indemnización por incapacidad sobreviniente a la suma de $3.510.356,31; reducirla en relación al daño moral a la suma de $566.700; y elevar los honorarios del Dr. R. G. W. por sus tareas en primera instancia en el 10% del monto del proceso, con más el 40% de dicho porcentaje en concepto del plus procuratorio.----------

------ Entiendo que dicha revocación parcial no altera el carácter de vencedor y vencido de las partes, por lo que no es dable readecuar las costas de primera instancia con fundamento en el art. 282 del CCCN, así como tampoco se deben alterar los honorarios profesionales allí regulados en el entendimiento que estos fueron establecidos por porcentajes y se ajustarán automáticamente a la nueva base económica.----------

-- En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas en un

20% a la parte actora y en un 80% a la parte demandada y la citada en garantía, en tanto, si bien se hizo lugar a sus respectivos agravios que cuestionaron las indemnizaciones otorgadas por uno y otro rubro, adicionalmente esta última parte perdió su impugnación contra la capitalización de intereses y la deducción del pago de la aseguradora de trabajo (conf. art. 72 del CPCC).----------

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, sean regulados en el 5,88% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio, y los del Dr. R. G. W., letrado apoderado de la demandada y la citada en garantía, en el 3,92% de la misma base regulatoria, incluyendo el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------

---Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr, Sergio R. Lucero expuso: ----------

- Han planteado sendos recursos de apelación tanto la parte actora, como la parte demandada y la citada en garantía, mediante escritos digitales ID 6636691 y ID 667802, obrantes a fs. 548 y 551, respectivamente.----------

-- A fs. 552, se presenta el Dr. R. G. W., por su propio derecho, e interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios efectuada a su favor, por estimarlos bajos.----------

------ El pronunciamiento definitivo apelado resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por el Sr. S. R. Z. en contra de los Sres. B. J. y R. H. P., condenándolos a éstos y, concurrentemente, a la citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada”, en la medida de la cobertura vigente, a abonar al actor la suma que arroje la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, conforme las pautas que fija en el considerando V. Asimismo, impuso las costas a la demandada y tercera citada en garantía.----------

----- Los escritos de expresión de agravios lucen agregados a fs. 561/562 vta. -de la parte actora-; y, a fs. 565/570 vta. -de la parte demandada-.----------

-- Por providencias de fs. 563 y fs. 572, se ordenó el respectivo traslado de la expresión de agravios de la parte demandada y citada en garantía al actor y viceversa respectivamente; en la última de las providencias citadas se ordenó la agregación del escrito contestatario de la expresión de agravios formulados por la actora obrante a fs. 571 y vta.----------

-- Mediante escrito obrante a fs. 573/576, la parte actora respondió el traslado de la expresión de los agravios formulados por la parte demandada y la citada en garantía.----

--- I.- La reseña de los agravios planteados por las partes y su respectiva contestación fue realizada de manera sintética y completa por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Guillermo Walter, por lo que a ella me atendré a efectos de

evitar repeticiones innecesarias.----------

-- Sin perjuicio de lo cual, estimo útil identificar cuáles son las cuestiones traídas a la consideración de este tribunal revisor por cada una de las apelantes. Estas son las siguientes, a saber: a) agravios de la parte actora: 1) factores de la fórmula de matemática financiera -relativos a la edad e ingresos- utilizados para la determinación de la cuantía por el rubro indemnizatorio incapacidad sobreviniente; b) agravios de la parte demandada y citada en garantía: 2) daño moral -violación del principio de congruencia y cuantía-; 3) cómputo de lo percibido de la ART; y 4) capitalización de intereses y deudas de valor.----------

--- II.- En los límites establecidos por el contenido de los agravios, atendiendo a la respuesta que recíprocamente formularon las partes a los vertidos por la contraria, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden con el que fueran individualizados precedentemente, atento a que el mismo responde lógicamente al impuesto por su materia.----------

--- a) Agravios de la parte actora: ----------

--- 1) **Factores de la fórmula de matemática financiera -relativos a la edad e ingresos- utilizados para la determinación de la cuantía por incapacidad sobreviniente**: Se postula que el actor nació el día 18/12/1982, por lo que al día del siniestro (17/12/2018) tenía 35 años. De allí, postula que, tomando la expectativa de vida utilizada por el juzgador de grado (72 años), le restaría 37 años y no 36 como se consigna en la fórmula utilizada en la sentencia. Con relación a los ingresos se pretende que se tomen los ingresos brutos y no los netos a efectos de realizar los cálculos, denunciando que corresponde tomar el del mes anterior al accidente (noviembre/2018) fue de $ 53.985,11, al que -indica- debe sumarse el S.A.C.----------

Respecto del primero de los factores cuestionados, relativo a la edad de la víctima al momento del siniestro, el que tiene incidencia para la determinación de la extensión del período de tiempo a resarcir (esto es, si es de 37 o 36 años), sobre el punto se echa de ver rápidamente que el actor pretende sostener que, por la sola circunstancia de que cumplía 36 años al día siguiente de ocurrido el siniestro del que resultara damnificado en su integridad física, el cómputo de dicho lapso debe comprender un año más que el computado. Pues, tal postulación, tal como correctamente lo indicara el magistrado que me precede en esta votación, resulta inaudible. Es que estimo totalmente compartible el dato advertido por el distinguido colega de sala, el cual tiene sustento objetivo o empírico, cual es el consistente en que, más allá del día en el que festejaría su natalicio el actor ya contaba con los 36 años de vida -solo le restaba un día-.----------

---- Esta afirmación, estimo -y, en esto me aparto levemente de lo considerado por el Dr. Walter, primer votante en estas actuaciones-, no es porque el lapso ponderado para resarcir (factor “n” -36 años-) se condice virtualmente con la edad del accionante y los años de expectativa de vida para un varón (72 años), sino que es la pura y dura realidad temporal de su existencia a la fecha de acontecido el evento dañoso. Habida cuenta de

ello, es que señalara antes que resulta improponible fácticamente la pretensión de que se compute un año menos para alargar, paralelamente, un año más el período a resarcir incluyendo como factor “n” de la fórmula de matemática financiera utilizada el numeral 37 y no el 36 como correctamente lo contemplara el juzgador a quo.----------

--- Suerte parcialmente diversa tendrá, en cambio, la porción del agravio en cuanto pretende que se computen para determinar el factor “a” de la fórmula -el importe del retiro periódico-, los ingresos brutos y no los netos que devengara el actor; pero, a diferencia de lo planteado por el impugnante, éstos serán los correspondientes a la fecha -o mes- de ocurrido el siniestro (diciembre/2021) y no los del mes anterior (noviembre/2021) como lo postula el apelante. Es que no hay razón alguna, al menos no se expuso ninguna, para justificar tomar los ingresos brutos devengados en el mes anterior al mes en el que ocurriera el evento accidente en el que sufriera los daños en su integridad física.----------

---- Y deben computarse los haberes brutos por cuanto las sumas sustraídas al total por descuentos con destino previsional y social no pierden su carácter remuneratorio por la circunstancia de que sean aplicadas a cubrir la futura jubilación o las necesidades asistenciales. Es decir, los importes retenidos con destino a la seguridad social forman parte de los ingresos remuneratorios aún cuando sus beneficios sea diferidos (sistema jubilatorio) o potenciales (sistema de salud).----------

--- Este criterio ha sido seguido de manera monocorde por esta Sala B de la Cámara de Apelaciones desde antaño (Conf.: S.D.L. N° 04/00; S.D.L. N° 20/04; S.D.L. N° 46/04; S.D.L. N° 22/20; id., S.D.C. N° 11/11; S.D.C. N° 20/16; S.D.C. N° 01/20, entre otras) (Conf.: Zavala de González, Matilde, “Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas”, Ed. Astrea, año 2011, T. 2, pág. 210, letra g).----------

-- En suma pues, compartiré con el Dr. Walter que corresponde computar el sueldo bruto correspondiente a la remuneración del mes de diciembre del año 2018 -período mensual en el que ocurriera el accidente-, el que, de acuerdo al recibo obrante a fs. 428, asciende a la suma de $ 38.476. De manera tal que, realizados nuevamente los cálculos con esta parcial variación relativa a los ingresos brutos a computar, resulta lo siguiente, a saber:

i	0,06
i	$ 240.090,24
n	36
c	$3.510.356,31

--- De todo lo cual, entonces, concluyo en que corresponderá hacer lugar parcialmente al recurso de apelación planteado por la parte actora en autos, para elevar el monto resarcitorio admitido en el anterior grado en concepto de incapacidad sobreviniente, a la suma de Pesos Tres Millones Quinientos Diez Mil Trescientos Cincuenta y Seis con

Treinta y Un Centavos ($ 3.510.356,31). Así lo voto.----------

-- b) Agravios de la parte demandada y citada en garantía: ----------

-- 2) **Daño moral -violación del principio de congruencia y cuantía-:** Mediante el agravio del epígrafe se cuestiona que habiendo el actor reclamado en demanda por daño moral la suma de $ 300.000 con la leyenda “sin perjuicio de lo que determine V.S. al momento de dictar sentencia”. Sostiene que dicha delegación al juzgador es indebida y atentatoria del principio dispositivo que manda precisar con claridad el objeto demandado y la suma pretendida. Postula que otorgar un importe mayor al peticionado por el actor en su demanda viola el principio de congruencia.----------

-- Principio por decir que la deuda indemnizatoria es de valor. Esto es, la prestación indemnizatoria que se reclama representa un valor económico, el cual debe mantenerse inalterado hasta la oportunidad en que se paga.----------

--- A partir de tal plafón, no puede obviarse el relevante dato del poder adquisitivo de dicha prestación en tanto repercute mediatamente en la cantidad monetaria para satisfacerlo. De manera tal, que la cantidad monetizada que se reclama en demanda puede, y debe, modificarse si es necesario preservar la intangibilidad del valor del daño padecido que se reclama establecer jurisdiccionalmente.----------

--- Desde otra perspectiva, observo que estrictamente no es consistente con el concepto de obligación de valor hablar de su revalorización o indexación, pues esa noción es extraña a sus peculiaridades. Ello así, toda vez que es sabido que en las obligaciones de dinero su objeto mediato es la cantidad de dinero a cuyo pago se obligó el deudor (un quantum), mientras que el objeto mediato de las obligaciones de valor es la utilidad o valor abstractos a los que tiene derecho el acreedor (un quid). Como consecuencia del distingo, el objeto inmediato o prestación en las obligaciones dinerarias es el dar determinada suma de dinero, en tanto en las de valor es el dar un valor que satisfaga la utilidad abstracta a la que aspira el acreedor. Por todo ello, el deudor cumple la obligación dineraria si paga la cantidad de dinero debida, en cambio si cumple la obligación de valor es porque paga la suma de dinero representativa de la utilidad o valor abstractos a los que tiene derecho el acreedor, y en ese valor abstracto no cabe hacer lugar la revalorización o indexación, pues al determinarlo esta última está implícitamente comprendida.----------

--- Sin embargo, en la misma línea argumental seguida por la parte demandada recurrente, apuntaré que efectivamente es exigible que al plantear el reclamo indemnizatorio por el daño a resarcir, el reclamante -titular de la obligación de valor- deba concretar -aunque en el supuesto de reclamo de deudas de valor lo haga solo estimativamente- el crédito cuyo reconocimiento pretende al demandar (conf.: art. 333 del C.P.C.C.).----------

--- Y, es constatable que ello, en la especie, fue así realizado, desde que en su demanda el actor por daño moral reclamó el reconocimiento de la suma que estimó valorativamente en la cantidad de $ 300.000, agregando a continuación la leyenda

"…sin perjuicio de lo que determine V.S. al momento de dictar sentencia." (Sic)(Ver: punto VII, letra c), fs. 130 vta. "in fine"). ----------

-- Esta última referencia a la delegación de su determinación al criterio judicial -léase cuantificación dineraria-, concreta nada más ni nada menos, a mi ver, una puntual petición de mantener intangible el valor que -debe entenderse- es demandado solo estimativamente. Utilizo el término "estimar" en su primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española, esto es "calcular o determinar el valor de algo".----------

--- Tal inteligencia, descarta que sea compartible el posicionamiento argüido por la parte demandada recurrente quien, con apoyo en numerosa cita jurisprudencial -referida a la leyenda distinta y genéricamente expuesta en el objeto de la demanda, cual es, *"…o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos…"*-, entiende que el monto reclamado no puede ser alterado en más por el juzgador al emitir su sentencia implicando lo contrario una afectación al principio de congruencia. Es que comparto aquella tesitura doctrinal que propugna que el cálculo o estimación del crédito que efectuara el actor en su demanda, no implica alterar la naturaleza del crédito indemnizatorio como obligación de valor, puesto que éste mantiene su "linaje" de tal obligación de valor- hasta su cancelación (Conf.: Pizarro, Daniel O. - Vallespinos, Carlos G., en "Tratado de las obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 464/468; id., Casiello, J. José, en "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, año 2017, Bueres, Alberto J., director, T. 3-A, pág. 345).----------

---- En tal hermenéutica, advierto nuevamente entonces, de que no se trata el supuesto planteado en la especie estrictamente de un reajuste o actualización de una cantidad pretérita -que está legalmente prohibida, aunque también es necesario precisar, desde ahora, que dicha prohibición alcanza solo a las obligaciones dinerarias-, sino que el juzgador no puede obviar los datos de la macro economía -depreciación de la moneda, acontecimiento que es de público y notorio conocimiento- al tiempo de establecer nominalmente –en dinero- el valor del crédito por el daño moral reclamado en un monto meramente estimado al momento de introducir la demanda, en cuanto importa un fenómeno económico insoslayable, máxime en nuestro país, que indudablemente aminora el valor de la cuantificación en moneda de la indemnización que se fije en concepto de reparación de los daños cuyo resarcimiento se reclama y que se reconocen en un proceso judicial. En tal direccionamiento, soy de la opinión de que no resulta razonable ordenar indemnizar con una cuantía monetaria envilecida que impida satisfacer la finalidad de permitir a la víctima el acceso al pleno disfrute de bienes y servicios sustitutivos o compensatorios del padecimiento espiritual sufrido, de manera que se debe propiciar una hermenéutica que permita establecer un condena intrínsecamente justa (Conf.: art. 1741, último párrafo, del C.C. y C. de la Nación)(Ver: Zavala de González, Matilde, en "Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, año 2009, pág. 367 y s.s.----------

--- Con referencia a la inaplicabilidad de la prohibición de ajustar o actualizar a deudas de valor, con criterio que vengo a compartir en el presente caso bajo examen, se ha dicho que la actualización por depreciación monetaria no torna más onerosa la deuda por responsabilidad, sino que, a la inversa, procura que no disminuya su valor. Esto es, la modificación del quantum solo preserva la identidad de su significación económica.----- Y, tal como ya lo adelantara antes, tengo para mí, que en la materia no incide la normativa sobre proscripción de indexar deudas (ley 23.928, con modificaciones introducidas por ley 25.561 y decreto 214/02), pues tal regulación solo rige para obligaciones dinerarias. Sobre tal punto existe consenso generalizado en la doctrina autoral. Esto es acerca de que las obligaciones de valor se encuentran excluidas de la prohibición de indexar. Uno de los argumentos centrales para sostener tal tesitura se funda en la literalidad del art. 7º de la ley 23.928, aún vigente, la cual refiere únicamente a la *"obligación de dar moneda de curso legal"* y establece que debe cumplirse *"dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada".* Como puede verificarse, nada dice acerca de las obligaciones de valor (Conf.: Alterini, Atilio, "Las deudas de valor no están alcanzadas por la ley 23.928 de convertibilidad del Austral", L.L., 1991-B, 1048; id., Campagnucci de Caso, R. H., "A propósito de la ley de convertibilidad del Austral -Ley 23.928-", L.L., 1991-C,999; Nicolau, Noemí L., "Las cláusulas prohibidas de indexación: Un fallo de la Corte Suprema y dos cuestiones", L.L. 2010-F,38; Casiello - Méndez Sierra, "Deudas de dinero y deudas de valor. Situación actual", L.L., 2003-E, 1282; ídem, Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., en "Tratado de las obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 437, n° 518. "c").----------

--- Pues bien, por todo lo expuesto hasta aquí, propicio al acuerdo la desestimación de esta porción del agravio que se ha examinado. Así lo voto.----------

--- Sin embargo, siguiendo los mismos lineamientos hermenéuticos hasta aquí expuestos, encuentro que le asiste parcial razón a la parte demandada impugnante, en cuanto postula que la cuantía fijada resulta elevada a tenor del monto estimado en demanda. Y, efectúo tal aserción desde que considero que la manera de establecer la significación cuantitativa dineraria que preserve el valor del daño estimado que se aspira resarcir a la fecha del dictado de la sentencia, no es otra que seguir la evolución de los precios de la canasta básica total (CBT), que se establece e informa estadísticamente por el INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos).----------

---- Ello así, por cuanto si, como se viene diciendo, la prestación indemnizatoria representa un valor económico el cual debe mantenerse inalterado hasta la oportunidad en que se paga, el nudo de interés radica en el poder adquisitivo de dicha prestación que ha de proporcionar el deudor al acreedor, y repercute mediatamente en la cantidad de moneda para satisfacerlo. De allí, que como se viene diciendo, la cuantía debe adecuarse a los valores del pronunciamiento por cuanto ello es necesario para preservar la intangibilidad de lo pretendido estimativamente en la demanda.----------

---- Ahora bien, debe ser puesto de resalto, para no dar pié a malos entendidos, que tal operación intelectual interna es realizable en vías de procurar la fijación de indemnizaciones justas -no insuficientes ni excesivas-; lo cual -repito- no es estrictamente un problema de reajuste de una cantidad pretérita, sino que se trata de que el juzgador no puede soslayar considerar el fenómeno económico que aminora el valor de la moneda a fin de fijar la indemnización a una fecha posterior a aquella en la que se estimó al formular la pretensión resarcitoria por el daño moral de manera de cumplir con la exigencia formal del Código del rito.----------

--- Se sigue de lo expuesto que efectuados los cálculos respectivos, utilizando la base de datos contenidas en el sistema SICAL obrante en la página institucional del Poder Judicial del Chubut, la suma de $ 300.000 estimada en la demanda por concepto del daño moral a resarcir en fecha 24/08/2020, equivalen a la suma de $ 566.700 a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia, momento en que el valor reclamado se cuantificara (05/05/2022), por lo que, propongo que se ajuste a este último importe la condena por indemnización del daño moral que fuera declarado procedente en porción del fallo que no fue materia de agravio.----------

-- Asimismo, tal mecanismo para la determinación de un valor -como lo es el reclamo indemnizatorio por el daño moral-, en el contexto inflacionario en el que se desenvuelve la economía de nuestro país desde hace décadas, el que se acentuó mucho más en los últimos años, resguarda adecuadamente también la regla de armonización de los fallos jurisdiccionales que propicia que, ante situaciones similares, las decisiones jurisdiccionales relativas al mismo tópico no sean diametralmente distintas. Esto último, puesto que puede verificarse que el importe al que se propone ajustar de la condena de primera instancia, en concepto de daño moral a resarcir, se inserta adecuadamente a las cuantías fijadas en precedentes de casos semejantes como los que fueran citados por el magistrado del primer voto (S.D.C., Sala B, N° 08/2021 y S.D.C., Sala A, N° 12/2021). Ello, siempre teniendo en consideración los respectivos valores de los respectivos pronunciamientos citados con respecto al que se propone fijar en la presente causa.----------

------ En síntesis, concluyo en que corresponderá admitir parcialmente el agravio analizado para revocar parcialmente el fallo apelado, disminuyendo el monto del capital de la condena -por disminución del rubro indemnizatorio “daño moral”- a la suma de Pesos Quinientos Sesenta y Seis Mil Setecientos ($ 566.700), con más los intereses indicados en la instancia de grado en el considerando V, a calcular de la forma allí también descripta. Así lo voto.----------

---------- 3) **Cómputo de lo percibido de la ART**: ----------

---------- Sostiene la recurrente textualmente que lo decidido por el juzgador de grado en cuanto a lo ya abonado por la ART *“…podría interpretarse erróneamente en el sentido que a la suma de condena…se le aplicarán intereses desde la fecha del evento hasta la fecha de pago de la ART, en donde a la suma resultante de la liquidación se descontaría*

la suma percibida de la ART y el saldo consecuente devengará intereses hasta la fecha de efectivo pago.(…) Hacer ello significaría la capitalización a la fecha de pago de la ART, los intereses devengados desde la fecha del evento y sobre dicho saldo calcular nuevos intereses violentando el art. 730 primera parte del CCyC…" (Sic)(Ver: punto 5º del escrito de expresión de agravios, fs. 567 vta.).----------

---- Postula que corresponde descontar la suma abonada por la ART sobre el capital adeudado y, sobre el saldo, calcular los intereses devengados en la forma indicada en la sentencia.----------

--- Adelanto opinión que tal pretensión impugnativa resulta improcedente. Ello habida cuenta que el procedimiento establecido por el juzgador de grado para realizar la liquidación no solo es correcto sino que, además, se compadece estrictamente con el juego armónico de las previsiones legales contenidas en los arts. 869, 870, 871 inc. a), 900 y 903 del C.C y C.----------

- El primero de los artículos citados (art. 869) establece el principio de integridad del pago, el cual es reafirmado por el artículo siguiente (art. 870). Asimismo, atento a que la obligación indemnizatoria derivada de daños y perjuicio es exigible desde el mismo momento en que se produjo el perjuicio (Art. 871 inc. a, en concordancia con el art. 1748), los intereses de deben calcular desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso. Y, ante la existencia de un pago parcial de $ 1.268.294,61 percibido por el actor de la ART el 16/11/2020 (Ver: fs. 305/306), corresponde aplicar la imputación de dicho pago en los términos contemplados coordinadamente por los citados arts. 900 y 903 del C.C. y C.----------

---------- El último artículo citado trata el supuesto concretado en el caso bajo examen, esto es, existe una sola obligación que contiene capital, como elemento principal, e intereses, como accesorio. De manera, que ante la presencia de un "pago parcial" como el ocurrido en la especie, deberá atribuirse primero a los "intereses", y lo que exceda al "capital". Se ha dicho que la solución legal es razonable y sigue la regla de que el acreedor no está obligado a renunciar al principio de integridad del pago y consecuentemente recibir pagos parciales, pero si lo hace, el deudor solamente puede imputarlo primero a cancelar intereses y luego al capital (Conf.: Cazeaux, Pedro y Trigo Represas, Féliz A, "Derecho de las obligaciones", La Ley, 4ª ed., año 2010, t. III, pág. 172, n° 1483; id., Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", La Ley, 9ª ed., actualizada por A. Borda, año 2008, T. I, pág. 558, n° 738).----------

------- De lo dicho, pues, además de no explicar la parte recurrente porqué postula que la liquidación que manda a realizar el juzgador a quo violentaría el art. 730, primera parte, del C.C. y C., la demandada impugnante en cuanto pretende que el descuento de lo abonado por la ART sea descontado lisa y llanamente sobre el capital -sin saber a la fecha si alcanza lo abonado parcialmente en aquella oportunidad a cubrir siquiera los intereses devengados-; y, recién luego, que el saldo devengue los intereses, desatiende que el mecanismo legalmente previsto a seguir -a tenor de las normas citadas y

descripta-, para supuestos de pagos parciales como el de autos, es el descripto por el sentenciante de grado.----------

--- En consecuencia, compartiré con el magistrado que me precede en la votación en cuanto este agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

- 4) **Capitalización de intereses y deudas de valor:** Sostiene la recurrente que si se la condena al pago de una deuda de valor no se aplicaría lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del C.C. y C., porque el art. 772 establece que las normas previstas en la sección 1 -- referidas a las “Obligaciones de dar”, que contienen a dicha norma, serán de aplicación “una vez que el valor es cuantificado en dinero…” y, postula, que ello acurre recién con el dictado de la sentencia.----------

--- En primer lugar debo dejar establecido que atento a lo contemplado expresamente en la norma contenida por el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dicho artículo prevé que el daño resarcible comprende los intereses, cuyo curso comienza desde que se produjo cada perjuicio, no cabe lugar a duda de que produciéndose el daño a resarcir del que se trate en una fecha pretérita y encontrándose pendiente su pago, éste devenga intereses. ----------

----- Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).----------

--- No abunda tampoco recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa, en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 89).----------

--- Asimismo, en segundo lugar, que, merced a que la capitalización que el juzgador de grado dispusiera en la sentencia apelada fue expresa y puntualmente pedida por el actor al tiempo de interponer la demanda (Ver: punto II, fs. 123 vta.), tal porción de la condena resulta, a mi juicio, indisputable en la especie. Ello así, dado que se trata de uno de los taxativos supuestos de excepción a la regla general de prohibición de anatocismo contemplados por el art. 770, específicamente el previsto en el inciso b) del artículo citado del Código sustantivo. De manera tal que, de proceder la pretensión resarcitoria, con más los intereses que se reclamen, dicha norma habilita a que aquellos que se

establezcan como accesorios del capital de condena adeudado, sean capitalizables al momento en que se produjo la notificación de la demanda, tal como fuera demandado y decidido en la especie.----------

----- Esto último, es dicho sin perjuicio de que se deba diferenciar entre las deudas de valor cuantificadas en dinero a valores de la fecha del evento dañoso o a la fecha de su cuantificación. Ello, a los efectos de establecer cuál deberá ser la tasa de interés que se corresponda aplicar a la misma (esto es, si será una tasa que contemple entre sus componentes la escoria inflacionaria, o bien, una tasa pura por haber sido cuantificada a valores del pronunciamiento), cuestión esta última que no fue traída a colación por la parte apelante en la especie de manera que este tribunal tiene vedado ingresar siquiera a evaluar dicho tópico (Conf.: Ossola, Federico A., en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, Ricardo Luis Lorenzetti, director, T. V, pág. 158/159, punto III. 2).----------

--- Con lo expuesto de alguna manera dejo planteada mi opinión en cuanto que, más allá de la naturaleza o clase de la tasa de interés que corresponda fijar, las deudas de valor cuantificada a fechas anteriores al día del dictado de la sentencia devengan intereses; y, que siendo demandada oportunamente la capitalización de los mismos, ésta procede cuando se haga lugar al reclamo indemnizatorio pretendido.----------

------ Agrego que sobre el específico tópico relativo a si resulta necesario que exista una suma líquida para que corran los intereses compensatorios y moratorios (Conf.: arts. 767, 768, en concordancia con el art. 1748 del C.C. y C.), hay consenso doctrinal y jurisprudencial en cuando que basta con que la deuda sea cierta para que proceda disponer la condena del moroso al pago de los intereses. Lo que importa es solo la certidumbre acerca de la existencia de la obligación. Y en cuanto se trate de una deuda de valor, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero, ello no descarta que también devengan intereses las deudas de valor -o “deudas de dinero finales”-, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso -supuesto de deuda de valor-, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no lo recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso -esto es, con mora del deudor-, (por ejemplo, indemnizaciones debidas por el acto ilícito) (Conf.: Bueres, Alberto J., director, en “Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Ed. Hammurabi, año 2017, T. 3 A, pág. 317; id., aut., y opus cit., T. 3 F, pág. 525&526).----------

- En este mismo sentido se ha dicho que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (Conf.: art. 772, *in fine*, C.C. y C.). Esa alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios (art. 767), moratorios (768) y punitorios (art. 769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art.

770) (Ver: Alterini, Jorge H, director general, Trigo Represas Félix - Campagnucci de Caso R. H., directores del tomo, Alterini, I., coordinador, en el “Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético”, Ed. La Ley, 2ª ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245).----------

--- Finalmente, cumplo con observar que el antecedente citado por el Dr. Walter en su voto (causa caratulada “O., C. J. c/ G., A. R. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 458/2021, S.D.C., Sala B, N° 20/2022), en el que también tuve intervención proponiendo que se deje sin efecto el fallo en la porción que mandaba a capitalizar los intereses, no aplica en la especie, habida cuenta que en aquel antecedente precisamente dicha capitalización no fue pedida en la demanda. Esta diferencia apuntada resulta en extremo dirimente para descartar que tal precedente me vincule en el presente caso bajo examen, desde que en autos, en contrario al que se citara, el actor expresamente introdujo la pretensión de que los intereses devengados sobre el monto dinerario que se establezca en concepto de daños y perjuicios sean capitalizados.----------

---------- Por todo lo expuesto, concluyo, en que corresponde rechazar el planteo impugnativo examinado. Así lo voto.----------

---------- III.- **Apelación de honorarios -por bajos- del Dr. R. G. W.**: ----------

- En la sentencia apelada se fijó los honorarios del letrado recurrente en la suma equivalente al 8%, con más el 40% sobre dicha alícuota por la procuración (Ver: punto II, del fallo apelado, fs. 545 vta.).----------

--- Es pertinente advertir “ab initio” que esta sala B de la Cámara de Apelaciones, salvo supuestos particulares que lo ameriten, de común ha fijado los emolumentos de los letrados que intervinieran por la parte vencida en el pleito el 10% de los parámetros de mínima y de máxima de la escala contemplada en la ley arancelaria (Conf.: art. 6, 2º párrafo de la Ley XIII N° 4).----------

--- Obviamente que tal parámetro general es meramente indicativo y atiende a las pautas cualitativas que en cada caso se deberán apreciar según las enunciadas por el art. 5 del arancel.----------

--- Atento a ello advierto a simple vista que la regulación cuestionada efectivamente resulta exigua tratándose de los honorarios profesionales por la actuación que le cupo en autos al letrado apelante en representación unificada de la parte demandada y la citada en garantía. Es más, no encuentro que pueda ponderarse su actuación, desde la perspectiva de su mérito, calidad, eficiencia y extensión de sus trabajos, por debajo del porcentual que como parámetro enunciara más arriba (10%) -porcentual éste que es un término medio del mínimo y del máximo de la escala contemplada para los abogados de la parte de la parte vencida-. A dicho porcentual se le deberá añadir el 40% por su procuración (Conf.: arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

-- De allí, entonces, que propondré al acuerdo que se eleven los honorarios del Dr. R. G. W., en la suma equivalente al 14% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: Leyes

23.349 y 23.871). Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto-
---- IV Conclusión: ----------
--- Por todo lo dicho y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para elevar la cuantía del rubro indemnizatorio por incapacidad sobreviniente a la suma de Pesos Tres Millones Quinientos Diez Mil Trescientos Cincuenta y Seis con Treinta y Un Centavos ($ 3.510.356,31); para disminuir la suma indemnizatoria por el daño moral a Pesos Quinientos Sesenta y Seis Mil Setecientos ($ 566.700); y, para elevar la regulación de los honorarios profesionales del Dr. R. G. W., por su representación unificada de la parte demandada y la citada en garantía, a la suma equivalente al 14% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A correspondiente; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.-----
Desde que esta modificación en los importes correspondientes a los daños a resarcir no altera las calidades de vencedor y de vencidos que presentan las partes en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente a este nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------
------ La parte actora planteo un único agravio (cálculo de la cuantía por incapacidad sobreviniente); y, la parte demandada y citada en garantía formulo tres agravios, de los cuales prosperó -parcialmente- el relativo a la cuantía del daño moral, desestimándose los planteos impugnativos relacionados a la denuncia de violación del principio de congruencia, cómputo de la deducción de lo percibido por el actor de la ART y la capitalización de intereses en las deudas de valor. Todo ello delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a que corresponde distribuir las costas de acuerdo a las porciones de vencimientos y derrotas mutuas. Así entonces, estimo prudente la propuesta de asignar el 80% a la parte demandada y el 20% restante a la parte actora, por resultar, a mi juicio, tales guarismos, fiel reflejo del resultado obtenido por cada una de las partes en esta alzada (Conf.: arts. 69, 72 y 282 del C.P.C.C.).----------
--- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo ajustado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 5,88%; y, al Dr. R. G. W., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 3,92%. En ambos casos, tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: art. 5, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------
--- De tal manera, culmino mi intervención pronunciándome en esta primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter expresó: ----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: ----------

-- 1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, siendo únicamente modificada a los fines de elevar la indemnización por incapacidad sobreviniente a la suma de $3.510.356,31; reducirla en relación al daño moral a la suma de $566.700; y elevar los honorarios del Dr. R. G. W. en el 10% del monto del proceso, con más el 40% de dicho porcentaje en concepto del plus procuratorio, por sus tareas en primera instancia; debiendo ser confirmada en todas las demás cuestiones que fueron materia de agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 20% a la parte actora y en un 80% a la parte demandada y la citada en garantía. ----------

---- 3) REGULAR los honorarios de segunda instancia de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en forma conjunta, en el 5,88% del monto que resulte del proceso, y los del Dr. R. G. W., en el 3,92% de la misma base regulatoria.----------

--Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:** ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, dado que este es fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado. ----------

---Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, siendo únicamente modificada a los fines de elevar la indemnización por incapacidad sobreviniente a la suma de $3.510.356,31; reducirla en relación al daño moral a la suma de $566.700; y elevar los honorarios del Dr. R. G. W. en el 10% del monto del proceso, con más el 40% de dicho porcentaje en concepto del plus procuratorio, por sus tareas en primera instancia; debiendo ser confirmada en todas las demás cuestiones que fueron materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia en un 20% a la parte actora y en un 80% a la parte demandada y la citada en garantía. ----------

---- REGULAR los honorarios de segunda instancia de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en forma conjunta, en el 5,88% del monto que resulte del proceso, y los del Dr. R. G. W., en el 3,92% de la misma base regulatoria.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

AN ETCHART
REFUERZO
ARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N°_____025____DEL AÑO 2022 - SDC - CONSTE. --------

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA